

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 23 de julio de 2021

LESBIA ELANA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Rad. No 70001310300420150007000

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presenta escrito solicitando corrección de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016, aduciendo lo siguiente:

Que mediante audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2016 dentro del proceso antes referenciado este despacho declaró a los demandantes haber adquirido el dominio del bien inmueble lote de terreno con la casa habitación en el construida.

Que en aras de cumplir lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia dentro del proceso arriba indicado, los demandantes procedieron a inscribir en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad la sentencia de pertenencia, pero solo el pasado 10 de febrero del año 2020 y el 21 de febrero de 2021 esta oficina negó la inscripción de la mencionada sentencia y se devolvió la documentación con su respectiva nota devolutiva.

El fundamento por el cual se rechaza la inscripción de la sentencia en nota devolutiva de fecha 21/02/20 expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos reza de la siguiente manera:

“En la sentencia del 16/02/16 que se viene a registrar, no se indica el área del predio de mayor extensión, los linderos, medidas y el área restante con sus medidas y linderos (Parágrafo artículo 16 ley 1579 de 2012).”

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Sobre el caso en particular el artículo 286 de Código General del Proceso contempla, *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto)

En audiencia pública del artículo 432 del C.P.C., realizada el día 16 de febrero de 2016, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, impetrado por ROSA ALBA MERCADO CARRASCAL y FRANCISCO CUELLO SILGADO, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 23.017.104 de Morroa, y 9.039.325 expedida en San Marcos, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICANOR D’LUIZ VIVERO, DANIEL HERNANDEZ BUELVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho declaró que la señora ROSA ALBA MERCADO CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.017.104 y FRANCISCO CUELLO SILGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.039.325, han adquirido el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva, del bien inmueble: lote de terreno con la casa de habitación en el construida situada en la Calle 6C No. 15C-116 del barrio San Luis de la ciudad de Sincelejo, (...) y se ordenó la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-22645 como segregación del mismo, se abra un folio (...).

En el plenario se encuentra como anexo a la demanda la Escritura Pública No. 681 de 16 de octubre de 1963 de la Notaria Segunda de este Circuito, en la cual transfieren a título de venta al señor NICANOR DLUYZ VIVERO, el derecho de dominio de la posesión sobre un lote de terreno, ubicado en esta ciudad, entre las zonas San Francisco y buenos aires, constante el lote de terreno de SIETE HECTAREAS Y SEIS MIL CIEN METROS CUADRADOS (7h.61Hts) y comprendido todo dentro de las siguientes colindancias actuales: Por un lado, la “Calle San Roque”; por otro lado, huerta de don Héctor Vergara H.; por otro lado, el “pozo San Francisco” y la calle del mismo nombre y por otro lado, la Urbanización “Botero”.

Cuando en una providencia se incurre error puramente aritmético, es aplicable el artículo 286 del C.G.P., a fin de proceder en el caso particular a la corrección de la omisión de determinar área del predio de mayor extensión, los linderos, medidas y el área restante con sus medidas y linderos, lo cual se puede hacer en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos

que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión, y por ser procedente lo solicitado por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir por error aritmético por omisión, la sentencia de proferida en la audiencia del artículo 432 del C.P.C., realizada el día 16 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que el predio de mayor extensión esta comprendido dentro de las siguientes colindancias: Por un lado, la “Calle San Roque”; por otro lado, Huerta de Don Héctor Vergara H.; por otro lado, el “Pozo San Francisco” y la calle del mismo nombre y: por otro lado, la Urbanización “Botero”, con un área total de SIETE HECTAREAS Y SEIS MIL CIEN METROS CUADRADOS (7h.61Hts).

SEGUNDO: Por secretaria, y acosta de la parte interesada, expídase las copias pertinentes para que sean protocolizadas y registrada con la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme lo señala el artículo 286 citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
Juez

M.G.M.